

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00824-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado	NICOLÁS JIMÉNEZ JIMÉNEZ MARÍA ELENA JIMÉNEZ DE ORJUELA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1201

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** y en contra de **MARÍA ELENA JIMÉNEZ DE ORJUELA** y **NICOLÁS JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 1651 320208446

- A.** Por la suma de **\$4.628.659,26** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 10 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la de tasa del **11.70%** anual, según lo solicitado, siempre y cuando no supere la tasa de una y media vez el interés corriente pactado de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

B. Por el valor de los *intereses remuneratorios* causados con relación al pagaré aportado con la demanda, liquidados desde el 17 de julio de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020, a la tasa pactada por las partes (12.50 % anual) siempre y cuando no se haya superado el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **001-834624, 001-834554 y 001-834666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria y de propiedad de **MARÍA ELENA JIMÉNEZ DE OREJUELA** y **NICOLÁS JIMÉNEZ JIMÉNEZ**. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin. En caso de considerarlo pertinente, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, podrá solicitar a esta judicatura el envío de la notificación personal por correo electrónico.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a) ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA**.

QUINTO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___150_____</p> <p>Hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75505a446d7700afd6f0e881478095dbf4be4bed8a053e5b905083554e4fe207c

Documento generado en 30/11/2020 02:33:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>